



Resolución de Secretaría General

N° 0223-2022-IN-SG

Lima, 21 DIC. 2022

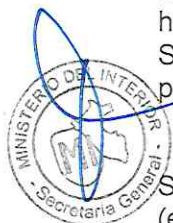
VISTO, el Informe N° 000411-2022/IN/STPAD, del 16 de diciembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 045-2022-IN/SG, del 24 de mayo de 2022 (Folio 150), la Secretaría General del MININTER declaró la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en contra del señor Percy Jesús Caro Céspedes, el cual operó el 19 de octubre de 2016. El argumento principal contenido en la Resolución de Secretaría General citada previamente, es la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), por lo que se declaró la prescripción en mérito a lo regulado en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC), al ser el plazo de prescripción más favorable.

Que, el Artículo 2 de la Resolución de Secretaría General N° 045-2022-IN/SG dispuso que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica) efectúe el deslinde de responsabilidad administrativa de los servidores que habrían permitido la mencionada prescripción. En razón a ello, con el Proveído N° 1171-2022-SG, del 24 de mayo de 2022 (Folio 145), se remitió la citada resolución a la Secretaría Técnica, para que proceda conforme a sus facultades y competencias;

Que, mediante Informe N° 000411-2022/IN/STPAD, del 16 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Rocío del Pilar Yataco Carbajal, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por permitir que opere la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 0045-2022-IN/SG, precisando lo siguiente:



“(…)

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

20. En el presente caso, mediante Resolución de Secretaría General N° 045-2022-IN/SG del 24 de mayo de 2022, la Secretaría General del MININTER declaró la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Percy Jesús Caro Céspedes, el cual operó el 19 de octubre de 2016; asimismo, dispuso que la Secretaría Técnica efectúe el deslinde de responsabilidad administrativa por la mencionada prescripción.
21. Con relación al momento en que inicia el cómputo del plazo para inicio del PAD derivado de la prescripción de un procedimiento, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha mencionado en el Informe Técnico N° 1359-2019-SERVIR/GPGSC¹ que “(…) si bien la resolución que declara dicha prescripción es el acto que determina la necesidad de procederse al deslinde de responsabilidades, lo cierto es que dicha resolución es eminentemente declarativa. En otras palabras, la prescripción no opera al momento de la emisión de la resolución que la declara, sino que más bien, esta última únicamente reconoce que el plazo de prescripción ha transcurrido, precisando la fecha límite hasta la cual la autoridad ostentaba competencia para el inicio del PAD, siendo dicha fecha en la que se produjo la prescripción”.
22. Asimismo, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil² concluyó lo siguiente:
- “(…)
- 3.2. El plazo de (3) tres años para el inicio del PAD respecto a la falta consistente en la inacción administrativa que habría permitido la prescripción del PAD se computará desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD.
- (…)
- El plazo de un (1) año para el inicio del PAD se computará de la misma manera que para los demás casos, estos, desde la toma de conocimiento de la oficina de recursos humanos”.
23. En ese sentido, se verifica que si bien la resolución que declara la prescripción es el acto que determina la necesidad de procederse al deslinde de responsabilidades, lo cierto es que dicha resolución es eminentemente declarativa, toda vez que el momento en que se habría consumado la infracción –consistente en la inacción administrativa que permitió la prescripción del PAD– es el día siguiente al último día del plazo de prescripción (fecha hasta la cual pudo iniciarse el procedimiento).
24. Por lo tanto, en atención a su naturaleza meramente declarativa, corresponde verificar si a la fecha se encuentra vigente el plazo para ejercer potestad disciplinaria por la prescripción declarada en la Resolución de Secretaría General N° 045-2022-IN/SG.
25. Siendo ello así, se tiene que la infracción referida a la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 045-2022-IN/SG se consumó el 19 de octubre de 2016, siendo el presunto responsable la señora Rocío del Pilar Yataco Carbajal, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MININTER.
26. Entonces, tomando en cuenta que la prescripción operó el 19 de octubre de 2016; corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales de la LSC.
27. En ese sentido, al no haber toma de conocimiento por parte de la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, debe aplicarse el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 94 de la LSC, el cual se computa desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD; esto es, el 20 de octubre de 2016, **de tal manera que la facultad disciplinaria decayó el 20 de octubre de 2019.**
28. Cabe señalar que, si bien a través del correo electrónico del 17 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica remitió a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del MININTER la Resolución de Secretaría General N° 0045-2022-IN/SG, lo cierto es que esto sucedió habiéndose vencido el plazo de tres (3) años previamente descrito, por lo que, en los términos de la LSC, no corresponde considerar dicha toma de conocimiento para efectos del cómputo del plazo prescriptorio.
- (…)
30. Ahora bien, el TUO de la LPAG establece en su artículo 252.3 lo siguiente: “(…) En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para



determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia” (subrayado agregado).
(...)

35. En el presente caso, se verifica que el reporte que originó el hecho infractor primigenio fue remitido a la Secretaría Técnica con el Oficio N° 001612-2016/IN_DGA del 23 de noviembre de 2016 y recibida por la Secretaría Técnica el 24 de noviembre de 2016, conforme se aprecia del RUD 20160001193825, por lo que la Secretaría Técnica conoció el hecho cuando la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ya se encontraba prescrita (pues esta feneció el 19 de octubre de 2016, conforme a lo declarado mediante Resolución de Secretaría General N° 0045-2022-IN/SG).
34. En atención a ello, esta Secretaría Técnica considera que, en el presente caso, no corresponde disponer el deslinde de responsabilidades, por cuanto no se evidencian circunstancias de negligencia, sino más bien la remisión tardía a la Entidad de la documentación e información vinculada al hecho reportado primigeniamente.
(...)”.

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000411-2022/IN/STPAD, en atención a su naturaleza meramente declarativa, corresponde verificar si a la fecha se encuentra



vigente el plazo para ejercer potestad disciplinaria por la prescripción declarada en la Resolución de Secretaría General N° 0045-2022-IN/SG; siendo ello así, se tiene que la infracción referida a la prescripción declarada se consumó el 19 de octubre de 2016, siendo el presunto responsable la señora Rocío del Pilar Yataco Carbajal, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MININTER, entonces, tomando en cuenta que la prescripción operó el 19 de octubre de 2016; corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales de la LSC;

Que, en ese sentido, al no haber toma de conocimiento por parte de la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, debe aplicarse el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 94 de la LSC, el cual se computa desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD; esto es, **el 20 de octubre de 2016, de tal manera que la facultad disciplinaria decayó el 20 de octubre de 2019;**

Que, cabe señalar que, si bien a través del correo electrónico del 17 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica remitió a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del MININTER la Resolución de Secretaría General N° 0045-2022-IN/SG, lo cierto es que esto sucedió habiéndose vencido el plazo de tres (3) años previamente descrito, por lo que, en los términos de la LSC, no corresponde considerar dicha toma de conocimiento para efectos del cómputo del plazo prescriptorio;

Que, en ese sentido, se verifica que corresponde declarar de oficio prescrita la potestad del MININTER para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario por haber permitido que opere la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 0045-2022-IN/SG;

Que, ahora bien, el TUO de la LPAG establece en su artículo 252.3 lo siguiente: "(...) En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia" (subrayado agregado);

Que, sobre este punto, corresponde remitirnos al literal d) del artículo 2 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece como uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación: "*desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*";

Que, en esa línea, autorizada doctrina³ refiere que "*El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas (...) El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones, en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje*";

Que, por su parte, el significado jurídico de diligencia señala que "*(...) debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera*"⁴, siendo que, en contraposición a esta conducta, la Real Academia Española define la negligencia como "*descuido, falta de cuidado*"⁵;

³ MORGADO VALENZUELA, Emilio; El Despido Disciplinario; en, Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Buenos Aires: Heliasta, 1989; p 253

⁵ Ver en la siguiente dirección electrónica: <http://dle.rae.es/?id=QMABIOd>.



Que, en ese sentido, conforme a lo señalado en el TUO de la LPAG, corresponderá disponer el deslinde de responsabilidad cuando existan circunstancias o evidencias sobre una conducta negligente; es decir, carente de cuidado, interés o dedicación;

Que, el presente caso, se verifica que el reporte que originó el hecho infractor primigenio fue remitido a la Secretaría Técnica con el Oficio N° 001612-2016/IN_DGA del 23 de noviembre de 2016 y recibida por la Secretaría Técnica el 24 de noviembre de 2016 (Folio 85), conforme se aprecia del RUD 20160001193825, por lo que la Secretaría Técnica conoció el hecho cuando la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ya se encontraba prescrita (pues esta feneció el 19 de octubre de 2016, conforme a lo declarado mediante Resolución de Secretaría General N° 0045-2022-IN/SG);

Que, en atención a ello, la Secretaría Técnica considera que, en el presente caso, no corresponde disponer el deslinde de responsabilidades, por cuanto no se evidencian circunstancias de negligencia, sino más bien la remisión tardía a la Secretaría Técnica de la documentación e información vinculada al hecho reportado primigeniamente;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *"(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"*;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MININTER mediante el Informe N° 000411-2022/IN/STPAD, del 16 de diciembre de 2022;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **Rocío del Pilar Yataco Carbajal**, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por permitir que opere la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 0045-2022-IN/SG, de acuerdo a los



fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES
SECRETARIA GENERAL (e)